

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importación (ante salud).

(De la *Gaceta* núm. 25.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Ley de emigración y disposiciones complementarias.—Texto refundido de 1924.

CAPITULO SEGUNDO

Régimen de la emigración.

(Continuación.)

Artículo 18. Se llevará en los Consulados un registro de todos los emigrados menores de 21 años, con las señas de su domicilio, en el que constarán todos los datos precisos para poder definir su situación militar.

Estos emigrados cumplirán ante los Cónsules con todas las formalidades preliminares de su ingreso en el servicio militar, siendo obligación de los Cónsules comunicar a la Dirección general de Emigración, para que ésta lo haga al Ayuntamiento correspondiente, la comparecencia, notificación y demás trámites que llevaren a cabo.

Artículo 19. Los Cónsules remitirán trimestralmente a la Dirección general de Emigración cuantas noticias posean referentes a los países de su residencia sobre la demanda de trabajo, salario y todo lo que pueda interesar al emigrante español.

Anualmente enviarán también una Memoria estadística y explicativa de la inmigración española en los países

respectivos, y de ella darán cuenta a nuestros Embajadores y Ministros plenipotenciarios al mismo tiempo que a la Dirección general.

Artículo 20. Los servicios que por requerimiento de los emigrados presten los Cónsules y las Juntas consulares para el cumplimiento de esta Ley serán gratuitos así como las certificaciones y documentos que expidan a instancia de aquéllos, que sean precisos para deducir las reclamaciones y acciones que autoriza esta Ley.

Artículo 21. De las reclamaciones que por infracción de la presente Ley o disposiciones complementarias deduzcan los emigrantes contra armadores o navieros y consignatarios, conocerán los Inspectores de emigración, oyendo necesariamente a la Junta local cuando se trate de imponer sanciones o cuando lo estimen conveniente en los demás casos.

Los Agentes consulares o diplomáticos españoles remitirán a la Dirección general las que ante ellos se formulen, y la Dirección, caso de no ser de su competencia, las enviará a la Inspección correspondiente.

La acción para promover las reclamaciones a que se refiere este artículo, prescribirá al año de ocurrir el hecho que las origine, y se sustanciará por un procedimiento sencillo y siempre gratuito para el emigrante.

Las resoluciones serán apelables ante la Dirección general de Emigración, y contra la decisión de ésta sólo cabrá en su caso el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 22. De las reclamaciones contra los Inspectores de Emigración conocerá gubernativamente la Dirección general, y contra sus

resoluciones cabrá el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 23. La Junta Central de Emigración constituye el Patronato del fondo, que se dominará Tesoro del Emigrante.

Este fondo se nutrirá como sigue:

1.º Con el importe de las patentes de navieros, consignatarios y oficinas de Información y de pasaje de emigrantes.

2.º Con el importe de las multas impuestas por infracciones de la presente Ley, de su Reglamento y de las disposiciones complementarias.

3.º Con el importe del canon sobre billetes de emigrantes y de repatriados.

4.º Con el producto de las publicaciones de la Dirección general.

5.º Con las subvenciones y donativos que concedan las Corporaciones y particulares.

Todos estos recursos serán recaudados por la Dirección general de Emigración, quien los ingresará en el Tesoro público, en donde quedarán a disposición de la misma; los remanentes no invertidos en cada ejercicio pasarán como crédito al ejercicio siguiente. Un funcionario del Ministerio de Hacienda intervendrá la recaudación.

Los gastos a que se haya de atender con dicho fondo serán señalados anualmente con todo detalle en presupuesto aprobado por la Junta Central, a propuesta de la Dirección general.

Serán concepto de gasto, aparte de los de personal y material que ocasione el servicio, los siguientes:

1.º Los seguros y socorros en favor de emigrantes y emigrados y repatriados.

2.º La tutela de los emigrados.

3.º La subvención a Sanatorios, Hospitales, Asociaciones o mutualidades benéficas, Sociedades patrióticas, entidades de enseñanza o cualquier otra análoga Institución española que radique en país adonde se dirija nuestra emigración y que tenga por base el acogimiento de españoles desvalidos, la elevación de su nivel cultural, sostener vivo el espíritu ciudadano y patriótico de nuestras colonias o desarrollar y arraigar lazos fraternales entre todos los españoles expatriados.

4.º El auxilio en la forma y con las garantías que se determinen en cada caso, a los fines de la colonización y repoblación interior de España.

En los casos tercero y cuarto no se podrá ordenar pago alguno sin previo informe favorable de la Junta central de Emigración, adoptado por el voto de tres cuartas partes por lo menos, de sus componentes.

Una Comisión de tres Vocales de la Junta Central de Emigración, designados anualmente por ésta, examinará, comprobará y censurará las cuentas mensuales y verificará, siempre que lo estime conveniente, arqueos.

CAPITULO TERCERO

De los navieros o armadores y de los consignatarios.

Artículo 24. Los navieros o armadores que pretendan dedicarse al transporte de emigrantes necesitarán proveerse de un permiso, que concederá la Dirección general de Emigración.

Para obtener dicho permiso será necesario:

1.º Que el armador sea español y esté domiciliado en España.

Tratándose de personas jurídicas bastará que tengan esa nacionalidad y domicilio los socios Administradores.

2.º Que si el armador no es español o está domiciliado en el extranjero, delegue en un súbdito español residente en territorio nacional, su representación en cuanto se refiera al despacho de emigrantes, según las disposiciones de esta ley, y el que se subrogará, a los efectos de responsabilidad, en la personalidad del armador.

El armador en el caso primero, o su representante español en el segundo, habrán de depositar, antes de hacer uso de la autorización, a disposición de la Dirección general de Emigración, una fianza de 50000 pesetas.

Los navieros o armadores extranjeros, o sus representantes, habrán de proveerse de una patente expedida por la Dirección general de Emigración, por la que satisfarán una cuota anual que no bajará de 10.000 pesetas ni excederá de 25.000. La Dirección general de Emigración señalará concretamente las cuotas que se hayan de exigir, teniendo en cuenta la capacidad para el transporte de emigrantes de los buques que cada naviero dedique al transporte de aquéllos.

Artículo 25. Para que los consignatarios nombrados por los armadores puedan dedicarse a la expedición de emigrantes deberán obtener autorización de la Inspección de Emigración correspondiente, que será otorgada si reúnen los requisitos que siguen:

1.º Que el consignatario sea español.

2.º Que sea mayor de edad, que esté en pleno disfrute de sus derechos civiles y no haya sufrido condena, por asuntos relacionados con la emigración.

3.º Que deposite a disposición de la Dirección general de Emigración una fianza de 25.000 pesetas.

4.º Que satisfaga una patente anual que no será menor de 1.000 pesetas, ni pasará de 5.000, según el número de emigrantes que despache.

Artículo 26. Existirá incompatibilidad entre el desempeño de cargo público que lleve anejo el ejercicio de autoridad y el de consignatario autorizado para dedicarse a la expedición de emigrantes.

Artículo 27. El Reglamento determinará los libros que los armadores o navieros y los consignatarios

deberán llevar a los efectos de esta ley.

Artículo 28. Las fianzas depositadas por los navieros o armadores, los consignatarios y encargados de oficina de información y despacho de billetes de pasajes de emigrantes quedarán afectas a las responsabilidades a que den lugar sus respectivas operaciones reguladas en esta ley. Las de los navieros o armadores quedarán afectas, además, subsidiariamente, a las responsabilidades de los consignatarios.

Dichas fianzas podrán constituirse en metálico o en valores públicos, rigiendo en este caso, para su fijación, el tipo a que se coticen oficialmente los valores en que se constituyan.

Artículo 29. Cuando hubieren de hacerse efectivas responsabilidades por el total o parte de una fianza, los navieros, armadores o consignatarios y encargados de oficinas de información y pasaje de emigrantes a quienes afecte, quedarán obligados a reponerla en los plazos que determine el Reglamento.

Igualmente fijará el Reglamento los plazos y condiciones para la devolución de la fianza.

Artículo 30. Las autorizaciones concedidas a los navieros, armadores, consignatarios y encargados de oficinas, podrán serles retiradas cuando cometan graves faltas comprobadas en el ejercicio de su cargo o no se ajusten a las condiciones exigidas por esta ley, y cuando el Gobierno, según el artículo 16, prohíba la emigración.

Artículo 31. Los consignatarios deberán remitir a los Cónsules de España en los puntos de destino de los emigrantes relación de los mismos o papeletas de inscripción individual, que servirán para el registro que llevará cada Consulado.

Deberán también enviar a la Dirección general de Emigración duplicado de las notas remitidas a los Cónsules.

Artículo 32. Los navieros o armadores y consignatarios y en general todas las personas que intervengan en el transporte de emigrantes españoles, conforme a la presente Ley, se entenderán sometidos a la legislación y jurisdicción españolas para cuantas cuestiones judiciales y extrajudiciales pueda originar dicho transporte.

Se entenderá asimismo que, renunciando en todo caso al fuero que les corresponda, se someten al de las respectivas Inspecciones de Emigración y al de la Dirección ge-

neral de Emigración en lo que se refiere a todas sus obligaciones nacidas de lo preceptuado en esta Ley.

Del mismo modo quedarán sometidos a la inspección de servicios que esta Ley establece.

Artículo 33. Los Consignatarios de los armadores en los puntos de destino de las expediciones, representarán a éstos últimos en cuanto se refiere a la aplicación de esta Ley, salvo designación especial puesta en conocimiento de la Dirección general de Emigración.

Artículo 34. Quedan prohibidas la recluta de emigrantes y la propaganda para fomentar la emigración.

Los anuncios y publicaciones que los navieros, armadores, consignatarios y encargados de oficinas de información y pasajes de emigrantes publiquen relativas al transporte de emigrantes, sólo podrán referirse a las fechas de entrada y salida de las naves en los puertos, puntos de escala y condiciones del pasaje.

Las infracciones del párrafo primero de este artículo, así como el hecho de dedicarse a la Agencia de Emigración, se castigarán con la pena de prisión correccional en su grado mínimo, y además administrativamente con la retirada de la autorización si se tratase de navieros, consignatarios o encargados de oficinas de información y pasaje de emigrantes.

Artículo 35. Queda prohibido en todo el territorio español la Agencia de Emigración. En su virtud, ningún español o extranjero podrá dedicarse a esta industria.

Los que funden una Agencia de emigración, la dirijan o la exploten; los que recluten emigrantes por cuenta propia o al servicio de una Agencia y los que lucrándose o no, hagan propaganda oral o escrita para fomentar la emigración, serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo.

Asimismo se prohíbe la expedición de toda clase de billetes, vales o resguardos para que súbditos españoles embarquen en calidad de emigrantes por puertos extranjeros, salvo el caso de que las compañías navieras que hayan de transportarlos constituyan en la Dirección general de Emigración una fianza especial y suficiente, a juicio de la Dirección general, para responder del estricto cumplimiento de todos aquellos preceptos tutelares del emigrante en viaje que la legislación española impone, incluso el de repatriar con pasaje bonificado.

La infracción de lo preceptuado en el párrafo precedente se considerará como ejercicio de la Agencia de Emigración, y los infractores incurrirán en el castigo correspondiente.

Artículo 36. Los navieros o armadores autorizados para el tráfico de la emigración o sus representantes españoles y los consignatarios de aquéllos podrán establecer en las poblaciones del territorio nacional que no sean puertos habilitados para el embarque de emigrantes oficinas de información y despacho de pasajes de emigrantes, siempre que previamente hayan obtenido permiso de la Dirección general de Emigración.

El funcionamiento y autorización de las oficinas de información y despacho de pasajes de emigrantes se ajustará a las prescripciones que se contengan en el Reglamento.

(Continuará.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Son numerosas las aclaraciones y reformas del Reglamento de Empleados municipales de 23 de agosto último, que solicitan los titulares, Secretarios y otros funcionarios, y sin perjuicio del estudio que sobre todas ellas proceda, para proponer en su día al Directorio Militar la resolución pertinente, al objeto de evitar la aplicación indebida de uno de los preceptos legales cuya modificación más reiteradamente se pide,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que quede en suspenso la aplicación del número 9 del artículo 109 del Reglamento de Empleados municipales, aprobado por Real decreto de 23 de agosto de 1924.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de enero de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

(De la *Gaceta* núm. 18.)

Gobierno Civil.

Circulares.—Vedados de caza.

Solicitado por D. Andrés Gómez Mena Vila, vecino del Concejo de Mena (Ayuntamiento de Junta de Los*), la concesión de vedados de caza a su favor, de los terrenos jurisdiccionales de Cabañas de Los*, se pone en conocimiento de los que

se crean perjudicados con esta concesión, para que en término de quince días, a contar desde la publicación de esta circular en el periódico oficial de la provincia, puedan presentar sus reclamaciones, debidamente documentadas en la Alcaldía correspondiente o en este Gobierno civil de la provincia.

Burgos 22 de enero de 1925.

EL GOBERNADOR.

Antonio Horcada Mateo.

Solicitado por D. Andrés Gómez Mena Vila, vecino de Concejo de Mena (Ayuntamiento de Junta de Losa), la concesión de vedados de caza a su favor, de los terrenos jurisdiccionales del pueblo de Calzada de Losa, se pone en conocimiento de los que se crean perjudicados con esta concesión, para que en término de quince días, a contar desde la publicación de esta circular en el periódico oficial de la provincia, puedan presentar sus reclamaciones, debidamente documentadas en la Alcaldía correspondiente o en este Gobierno civil de la provincia.

Burgos 22 de enero de 1925.

EL GOBERNADOR.

Antonio Horcada Mateo.

Comisión Provincial

Esta Corporación, en sesión de 20 del actual, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de cabeza de partido, acordó que los precios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos en el corriente mes a las tropas del Ejército y Guardia civil, sean los siguientes:

Pesetas.

Ración de pan de 70 decagramos.....	0'41
Id. de cebada de cuatro kilogramos.....	1'80
Id. de paja corta de seis kilogramos.....	0'60
El kilogramo de paja larga..	0'13
El kilogramo de carbón.....	0'23
El kilogramo de leña.....	0'14
El litro de aceite.....	2'44
El litro de petróleo.....	1'42

Burgos 22 de enero de 1925.—El Vicepresidente accidental, Ricardo Amézaga.—El Jefe administrativo militar, Felipe Moreno.—Por acuerdo de la Comisión Provincial.—El Secretario, Pedro Tena.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Francisco Sierra Gutiérrez, Juez municipal en cargos del de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente edicto, se cita y llama a los que se crean con derecho a ser herederos de D. Juan Rodrigo Calvo, que falleció en Bilbao, donde se encontraba accidentalmente, el

día 27 de noviembre último, era hijo de D. Eusebio y D.^a Gregoria, difuntos, de 50 años de edad, casado con D.^a María Rodríguez Sáiz, natural y vecina de esta capital, sin dejar sucesión, a fin de que dentro del término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan a deducirle ante este Juzgado, bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; advirtiéndole que se han presentado en este Juzgado a reclamar la herencia del causante sus hermanos carnales D. Maximino y D.^a Matilde y renunciado a ella sus hermanos de igual doble vínculo D. Félix y D.^a Angela, haciéndolo aquellos a beneficio de inventario; pues en el expediente de declaración de herederos abintestato del D. Juan Rodrigo, así lo tengo acordado.

Dado en Burgos a 21 de enero de 1925.—Francisco Sierra.—El Secretario, Eusebio Huélamo.

Belorado.

D. Manuel Cejador López, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de declaración de herederos, seguido en este Juzgado, por fallecimiento de Justo Hernando Pérez, hijo de Vitores y Petra, casado con Paulina Martínez Marín, natural y vecino que fué de Villafranca Montes de Oca; ocurrido el 18 de julio último, sin dejar descendencia ni ascendientes; he acordado anunciar la muerte intestada del causante y llamar a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que comparezcan a deducirle en este Juzgado en el término de treinta días, desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Reclaman la herencia los hermanos del finado Agustín, Tiburcia, Margarita y Pia Hernando Pérez

Dado en Belorado a 8 de enero de 1925.—Manuel Cejador.—El Secretario, José L. Guillén.

Salas de los Infantes.

El Sr. D. José Spiegelberg y Horno, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en el expediente sobre reclusión definitiva en la Casa de salud de «Santa Agueda» Mondragón, de la alienada Antonina Rojo y Lamo, de 55 años de edad, viuda, natural de Campolara, hija de Toribio y Victoris, ha acordado se emplace a los parientes de la misma que en el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado, a fin de ser oídos sobre la enfermedad que padece aquélla y la necesidad o conveniencia de su reclusión.

Y para que el emplazamiento tenga lugar, expido la presente, que firmo en Salas de los Infantes a 16 de enero de 1925.—José Spiegelberg y Horno.

Villarcayo.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Instrucción de este partido, en providencia fecha de ayer, dictada en sumario sobre hurto de madera, se cita por la presente, en concepto de inculpado, a Gregorio López Sáiz, que hasta hace poco residió en Ciudad de Valdeporres y que actualmente se ignora su paradero, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado para ser oído, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que le sirva de citación, mediante su inserción en el periódico oficial de esta provincia, expido la presente, en Villarcayo a 21 de enero de 1925.—El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.

Aoiz.

Hago saber por el presente a Angel Gabilanes, natural de Fontanilla de Castro (Zamora), hijo de María Gabilanes y a su esposa Juana Martínez Gallo, natural de Buniel (Burgos), hija de Rafael y de Josefa, que por este Juzgado de primera instancia y en virtud de orden de la Jefatura superior de los Registros, se instruye expediente para la subsanación de las faltas en el Registro civil de Ochagavía (Navarra); que entre los asientos que motivan el referido expediente se halla el de transcripción de la partida eclesiástica de su matrimonio celebrado el día 30 de agosto de 1880 en Ochagavía, y que dicho expediente se les da vista por término de quince días, a partir desde la publicación de este edicto, a cuyo efecto se les pondrá de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Aoiz (Navarra) 17 de enero de 1925.—El Juez de primera instancia, Juan de Madariaga.

Requisitorias.

Ramón Muñoz Barrul, hijo de Sebastián y de Felisa, natural de Castrogeriz, de estado soltero, gitano, de 22 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1'675 metros, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, señas particulares erupción en ambos carrillos, domiciliado últimamente en Castrogeriz, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Burgos, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos ante el Juez instructor D. José Gil Otero, Capitán de Artillería, con destino en el 11.º Regimiento de Artillería Ligera, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 20 de enero de 1925.—El Juez instructor, José Gil.

Jose Daniel Fernández Sainz, hijo de Daniel y de Josefa, natural de Pedrosa, de estado soltero, jornalero, de 22 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1'695 metros, pelo negro, ojos pardos, nariz y barba regulares, boca pequeña y color moreno, domiciliado últimamente en dicho pueblo y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Miranda, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos ante el Juez instructor D. José Gil Otero, Capitán de Artillería con destino en el 11.º Regimiento de Artillería Ligera, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 20 de enero de 1925.—El Juez instructor, José Gil.

Anuncios Oficiales

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 31 de diciembre de 1924, esta Dirección general ha señalado el día 18 de febrero, a las once de la mañana, para la subasta de obras de nueva planta con destino a Escuela unitaria mixta en Agüera, agregado del Ayuntamiento de Merindad de Montija (Burgos), por la cantidad de 41 617'54 pesetas, bajo las condiciones siguientes:

Primera. La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en este Ministerio, bajo mi presidencia o la del funcionario en quien delegue mis atribuciones, quedando de manifiesto en dicho edificio y en el Gobierno civil de Burgos el proyecto completo con la documentación reglamentaria.

Segunda. La admisión de pliegos será desde esta fecha hasta el día 11 de febrero próximo, pudiendo presentarse en el mismo Ministerio y en el Gobierno civil de cada provincia.

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación de este anuncio, serán escritas en papel sellado de octava clase (una peseta) y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro abierto la carta de pago de la Caja general de Depósitos o de alguna Sucursal que acredite se ha consignado previamente, para tomar parte en la subasta, la cantidad de 1.250 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública.

Cuarta. En el citado día y hora se procederá a la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales se procederá con arreglo a lo que dispone el artículo 48 de la ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911.

Quinta. El adjudicatario deberá consignar como fianza definitiva el

10 por 100 de la cantidad en que le haya sido adjudicada la contrata.

Sexta. El plazo de ejecución de las obras y el de seguro de incendios será hasta 30 de junio de 1925.

Séptima. El plazo de garantía se fijará en tres meses.

Octava. Las obras se abonarán por certificaciones mensuales en la forma que determinen las condiciones del proyecto.

Novena. Será condición indispensable para la firma de la escritura de adjudicación de la contrata la presentación del documento que acredite el cumplimiento de lo dispuesto sobre el retiro obrero en la base 3.ª del Real decreto de 11 de marzo de 1919 y Reglamento para su ejecución de 21 de enero de 1921.

Madrid 19 de enero de 1925.—El Jefe encargado del despacho de la Dirección general de primera enseñanza, M. Pozo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de... se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá «con la rebaja del... por ciento».

Fecha y firma del proponente.

Alcaldía de Lerma.

Habiéndose incluido en el alistamiento formado en esta localidad para el reemplazo del Ejército de 1925, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento los mozos Hipólito Martínez Carazo, hijo Cristeto y Soledad; José González Linares, de Domingo y Modesta; Esteban Miguel García, de Félix y Vicenta; Arsenio Ruiz Elera, de Isidoro y Margarita; Romualdo García Pérez, de Evelio y Modesta, y Marcial Elena García, de Narciso y Eulogia, e ignorándose su actual paradero y el de sus padres, se les cita por el presente para que comparezcan el día 1.º de febrero próximo, a las diez de su mañana, a la rectificación del alistamiento, el día 8 del mismo a la rectificación definitiva y cierre del alistamiento y el día 1.º de marzo siguiente a la clasificación y declaración de soldados, apercibiéndoles que de no hacerlo, les parará perjuicio.

Lerma 19 de enero de 1925.—El Alcalde, Lucinio Merino.

Alcaldía de Merindad de Sotocueva.

Se hallan terminados y expuestos al público los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica de este distrito, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y pre-

sentar en dicho plazo las reclamaciones que crean justas a su derecho, pues pasado que sea no serán admitidas.

Merindad de Sotocueva 10 de enero de 1925.—El Alcalde, Juan Martínez.

Alcaldía de Junta de Traslaloma.

Habiendo sido incluidos en el alistamiento para el reemplazo actual, formado por este Ayuntamiento, los mozos Joaquín Filardo Eueda, hijo de Ignacio y Ventura; Mateo Gómez Molinero, hijo de desconocido y María Consuelo, y Demetrio López y López, cuyos actuales paraderos se ignoran, por el presente se les cita en forma para que comparezcan ante esta Alcaldía el día 1.º del próximo mes de febrero a la rectificación del alistamiento, apercibidos que de no presentarse en dicho día o en los siguientes, a las demás operaciones del reemplazo, les parará el perjuicio que haya lugar, según previene la ley de Reclutamiento.

Junta de Traslaloma 18 de enero de 1925.—El Alcalde, Toribio López.

Igual citación hace el Alcalde de Alfoz de Santa Gadea, respecto del mozo Rufino Sánchez Puente, hijo de Alejandrino y Eulalia.

El de Santovenia, respecto del mozo Felipe Gómez del Olmo, hijo de Juan y María.

El de Rioavado de la Sierra, respecto del mozo José Blanco Heras, hijo de Inigo y Torrenciana.

El de Quintanillabón, respecto del mozo Valentín Díez Salas, hijo de Ezequiel y Carmen.

El de Arauzo de Miel, respecto del mozo Avelino Andrés Benito, hijo de Juan y Sergia.

El de Agés, respecto del mozo Ángel García López, hijo de Pedro y Dominica.

El de Arandilla, respecto del mozo José Andrés, hijo de Atilano y Valentina.

El de Cillaperlata, respecto del mozo Julián Gradilla Rodríguez, hijo de Faustino y Angela.

El de Sargentos de la Lora, respecto del mozo Ignacio Martínez Merino, hijo de Cipriano y María.

El de Valle de Valdelucio, respecto de los mozos Gabriel Santa María Santa María, hijo de Faustino y Celestina; Sixto Amo Palencia, de Antonio y Juliana; Epifanio Ortega Sáez, de Eusebio y Catalina, y Dionisio Barriuso Seco, de Agustín y Emerenciana.

El de Rojas, respecto de los mozos Lorenzo López Uriarte, hijo de Nicolás y Ana; Cipriano Sáez Galbarros, de Sulpicio y Francisca, y Vicente Ruiz Martínez, de Pedro y Casilda.

El de Jaramillo la Fuente, respecto del mozo Blas Ortega Paniago, hijo de Cipriano y Damiana.

El de Fuentemolinos, respecto del mozo Lucio Pecharromán San Juan, hijo de Félix y Rufina.

El de Hontoria del Pinar, respecto de los mozos Felipe Rejas de Miguel, hijo de Gregorio y Tomás; Julián Arranz Rupérez, de Andrés y María; Saturnino Plaza Navazo, de Rafael y Juliana, y Valeriano Aparicio Gómez, de Nicolás y Leoncía.

El de Pinilla de los Moros, respecto del mozo Leonardo Crespo Rupérez, hijo de Antonina.

El de Hontomía, respecto de los mozos Román Santa María García, hijo de Saturnino y Teresa, y Julio Cordero Romo, de Jerónimo y Sabina.

El de Medina de Pomar, respecto de los mozos Juan Martínez Zorrilla, hijo de Pedro y Rufina; Ignacio González Marañón, de Vicente y Prudencia; Cipriano del Hoyo Sainz, de Gregorio y Gregoria; Leopoldo L. Linares Torre, de José y María; Faustino Baranda Rivas, de Ernesto y Luisa, y Guillermo López Linares López, de Mariano y Petra.

El de Bozoo, respecto de los mozos Antonio Villanueva de la Hoya, hijo de Vicente y Angela; Román Ortiz Santistevan, de Camilo y Juliana; Eusebio Martín Aguevia, de Benito y Elisa; Manuel Castro López, de José y Avelina; Rafael Orruño Alonso, de Zacarías y Gaspara, y Manuel Rois San Juan, de Francisco y Josefa.

El de Santa Gadea del Cid, respecto del mozo Bernardo Ibarrola Miranda, hijo de Pedro y Carmen.

El de Monasterio de Rodilla, respecto del mozo Antonio Castro Leiva, hijo de Fructuoso y Juana.

El de Jurisdicción de San Zadornil, respecto del mozo José Santos García Hierro, hijo de José y Rosalía.

El de Valle de Valdelaguna, respecto de los mozos Pedro Alzaga Alzaga, hijo de Basilio y Eleuteria; Ubaldo Camarero Prado, de Casimiro y Margarita, y Teodoro Rica Rica, de Eusebio e Ignacia.

El de Quintanar de la Sierra, respecto de los mozos Manuel de Pedro de Miguel, hijo de Gonzalo y Rita; Primo Esteban García, de José y Antonia, y Teodoro Cabrejas González, de Francisco y María Encarnación.

El de Villafruela, respecto del mozo Serapio Maté Salces, hijo de Federico y Tomasa.

Alcaldía de Puentevedra.

Declarada desierta por Guerra la plaza de guarda municipal de campo de este término, anunciada conforme a lo dispuesto en la ley de 10 de julio de 1885, Reglamento de 10 de octubre del mismo año y Real orden de 23 de septiembre de 1891; se anuncia nuevamente para proveerla con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 8 de noviembre de 1849 y con carácter de interino, dotada

con el haber anual de 750 pesetas satisfechas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes a dicha plaza podrán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento sus respectivas solicitudes, reintegradas en forma y debidamente documentadas, en el término de treinta días, los cuales deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo 2.º del repetido Reglamento de 8 de noviembre de 1849, prefiriendo en igualdad de circunstancias a los licenciados del Ejército con buena hoja de servicios.

Puentevedra 19 de enero de 1925.—El Alcalde, Julián Rojo.

Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.

Existiendo en este Regimiento dos plazas vacantes de herrador de segunda categoría, dos de tercera y una de forjador, las cuales han de ser provistas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de herradores aprobado por Real orden circular de 8 de julio de 1908 (C. L. número 95), se anuncia por el presente para que los que deseen ocuparlas dirijan sus instancias al Sr. Coronel del mismo, hasta el día 28 del corriente, en cuyo día y hora de las once, se reunirá la Junta técnica del Cuerpo para proceder al examen de los aspirantes.

Burgos 14 de enero de 1925.—El Comandante Mayor, Salvador Portillo.

Anuncios particulares

Habiendo fallecido D. Nicolás Martínez Díaz, Maestro jubilado, viudo y natural de Rojas, en 2 de septiembre de 1923, bajo disposición testamentaria judicial, y hallándose sus herederos ausentes, D. Felipe, D. Daniel, D. Gregorio y D. Anastasio Martínez; los albaceas testamentarios que suscriben llaman a los que se crean con derecho a reclamar contra los bienes dejados, así como también a los deudores que no tienen satisfechos sus créditos, para que comparezcan ante los mismos dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la fecha de este edicto, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, debiendo los interesados comparecer ante D. Manuel Núñez Sáiz, Sacrodo, en Rublacedo de arriba, o ante D. Eleuterio Sáiz Soto, Párroco en Cobos de la Molina.

Rublacedo de arriba 22 de enero de 1925.—Los Albaceas, Manuel Núñez Sáiz.—Eleuterio Sáiz Soto.

DOCTOR C. URRACA OJULISTA.

Consulta de once a una.—Lab. Calvo, 18, pral.—BURGOS. 6